GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18-SS-E-02-MXL-110-H-D

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días 20 del mes de Mayo del año dos mil diecinueve, vistas las actuaciones que obran en el expediente número **18-SS-E-02-MXL-110-H-D** con motivo del Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria instaurado al establecimiento denominado [redacted] 1 [redacted] l cual no existen más diligencias por substanciar ni pruebas que desahogar, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar la presente **Resolución Definitiva**, atento lo dispuesto por el artículo **434** de la **Ley General de Salud**, y

RESULTANDO:

I. Con fecha 11 de Julio de 2018, fue despachada orden de Visita de Verificación Sanitaria **18-SS-E-02-MXL-110-H-D**, signada por la Lic. Maribel Méndez Ramírez, Titular de la Unidad Regional para la Protección Contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, donde se comisiona a los T.V.S. María de los Ángeles Herrera Salazar y Miguel Francisco Zepeda Martínez, verificadores Sanitarios adscritos a la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, Baja California, para llevar a cabo la práctica de una visita de verificación al establecimiento denominado [redacted] 1 [redacted] ubicado en [redacted] 2 [redacted] 2 [redacted], con el fin de cerciorarse que se ha cumplido con las disposiciones legales sanitarias vigentes aplicables al tipo de establecimiento de que se trata.

II.- Que con objeto de dar cumplimiento a la orden de verificación sanitaria anteriormente descrita, siendo las 11:00 horas del día 12 de Julio de 2018, el personal verificador comisionado se presentó en el domicilio del establecimiento descrito en el numeral anterior y en el mismo fueron atendidos por la [redacted] 1 [redacted] 1 [redacted] misma que se ostentó como [redacted] 11 [redacted] del establecimiento en cita, a quien se le exhibió credenciales vigentes, expedidas por el Director General del ***Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California*** y en las que aparecen las fotografías de los verificadores sanitarios comisionados, mismas que concuerdan con los rasgos físicos de quien las exhibió; acto seguido se exhibió original de orden de verificación, entregando original de la misma firmando de recibida en original. Posteriormente se le requirió para que de conformidad con el **artículo 401 fracción II** de la **Ley General de Salud**, nombrara testigos de su parte para que permanezcan durante el desarrollo de la visita de verificación, designándose a los [redacted] 1 [redacted] 1 [redacted] A continuación, se procedió a iniciar el recorrido del establecimiento; cabe señalar que de todo lo actuado durante la visita, se elaboró acta de verificación sanitaria número 18-SS-E-02-MXL-110-H-D, donde quedó asentado todo lo que en la misma fue observado y practicado.

III.- Que al término de la visita sanitaria y con fundamento en el **artículo 401 fracción IV de la Ley General de Salud**, se le concedió el uso de la voz al visitado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien en el uso de la voz manifestó: "En la orden de visita se comenta que la paciente Fernanda Darey Ramírez se capacito el día 15 de Diciembre del 2016 y ese día se opero.. (ilegible)" seguido de su firma. Acto continuo y no habiendo más que manifestar, leída que fue el acta se cerró firmando quienes supieron hacerlo, así como los verificadores sanitarios comisionados, dejándose copia de todo lo actuado en poder del verificado.

IV.- Una vez en las oficinas, el expediente fue turnado a la Coordinación de Servicios de Salud, para el análisis y valoración del mismo respecto a las irregularidades que le fueron detectadas, elaborando la Hoja Técnica, así como el dictamen sanitario; que le fue notificado y recibido a la [redacted] 1 [redacted] quien dijo ser [redacted] 11 [redacted] el día 05 de Septiembre de 2018.

V.- Y cumpliendo con la garantía de legalidad y audiencia que contemplan los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y con fundamento en el artículo **432 de la Ley General de Salud,** se procedió a citar al propietario y/o representante legal del establecimiento, para el día 20 de Septiembre de 2018 a las 10:00 horas, para que de acuerdo al resultado del análisis de lo asentado en acta de verificación, ofreciera las pruebas necesarias para acreditar que se han subsanado las irregularidades detectadas al momento de la visita o bien manifieste su inconformidad respecto a lo asentado en el acta misma. Documentos que le fueron legalmente notificados.

VI.- Una vez llegada la fecha para la realización de la Audiencia de Ley contemplada por el artículo **432 de la Ley General de Salud**, se tiene que el 20 de Septiembre de 2018, siendo las 10:00 horas se presentó [redacted] carácter de [redacted] acreditando su personalidad con escritura pública expedida por el notario No. 2 Lic. Nicolás Gomez Castellanos, del establecimiento denominado [redacted] por medio de escrito de fecha 20 de Septiembre de 2018, en el cual presenta pruebas, en relación a las anomalías que le fueron detectadas, por lo que se le tiene por ejercido su derecho de audiencia, a efecto de acreditar por un lado, desvirtuar o excepcionarse por otro, o bien para comprobar que se han cumplido y subsanado las anomalías, mismas que fueron ofrecidas y admitidas en su caso, las que se prepararon para su desahogo en su oportunidad, y

VII.- Acto continuo, se turnó el expediente para valoración de pruebas a la Coordinación de Servicios de Salud, de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, y determina procedente la elaboración de la resolución definitiva que hoy se pronuncia, turnándolo a la Coordinación de Normatividad Jurídica, para su elaboración y,

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que esta unidad administrativa a mi cargo es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con las facultades que confieren los **artículos 14** y **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 3, fracciones I y VII; 4 fracciones III y IV; 13 **Apartado B**, fracciones I, VI, VII; 20 fracciones III, VII; 34 fracción III, 393, 395, 396 fracción I, 397, 400, 401 de la **Ley General de Salud**; 90 del **Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Medica;** artículos 1, 2, 3, fracciones III, IV, VI del **Decreto** por el cual se **Crea** el **Instituto de Servicios de Salud Pública** (ISESALUD) publicado el 19 de Diciembre de 1997 en el Periódico Oficial del Estado; **Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud** publicado el 25 de septiembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación; Acuerdo de coordinación que para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios celebran la Secretaria de salud y el Estado de Baja California publicado el 02 de Junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, Segunda sección. Artículos 1, 19 fracción III primer párrafo, 54 fracción V, 55 fracción I, II, V, XXI y **sexto transitorio** del **Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, publicado en sección Primera del Periódico Oficial Del Estado, el día 05 de Noviembre de 2018.

2.- Que la visita de verificación sanitaria practicada con fecha 12 de Julio de 2018, así como todo el Procedimiento Administrativo que de la misma se deriva, se realizaron cumpliendo con todos y cada uno de los lineamientos y garantías legales que en materia de salubridad establece la **Ley General de Salud**, ya que fueron efectuados por personal capacitado, debidamente autorizado y en cumplimiento de sus funciones acorde con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones III, IV; 13 Apartado B de la **Ley General de Salud**; asimismo se hace constar que fueron reunidos los requisitos de fondo y forma exigidos por los **artículos 14** y **16** de la **Ley Fundamental**.

3.- Que compareció la [redacted] a la Audiencia de Ley en calidad de [redacted] para la cual fue legalmente citado. Así mismo, no existe en autos del expediente que nos ocupa, evidencia que indique la interposición de medios de defensa en contra de los actos de la resolutora que pudiera vulnerar garantías individuales y/o suspender el presente procedimiento.

4.- Que ha llegado el momento del desahogo de pruebas, que en su caso haya sido ofrecidas y sobre la admisión de las mismas. Acto seguido se pasó al desahogo del punto plasmado en el ordenamiento sanitario y asentado en el acta de verificación. Ahora bien, a continuación, se procede al desahogo y admisión en su caso, de los puntos y pruebas ofrecidas de los siguientes numerales. Por lo que hace al desahogo de **Primer anomalía.- El** [redacted] **no cuenta con documentos educativos,** [redacted] **no exhibe certificado de la especialidad de cirugía general,** [redacted] **no exhiben diploma o**

certificado ni cedula de especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva, los médicos [redacted] **, no presentan certificación expedida por el consejo de especialidad médica correspondiente.** Lo anterior en contravención de lo establecido en los Artículos 81, 272 bis, 272 bis 1 de la Ley General de Salud y Articulo 90 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. Al respecto el verificado manifestó: [redacted] título y cedula de médico cirujano, diploma de master medico estético. No exhibe a la presente título y cedula de la especialidad en cirugía plástica por no tenerlo y su intervención fue de ayudante". [redacted] anexo a la presente certificación vigente de la especialidad. No exhibe diploma o certificado ni cedula de la especialidad en cirugía plástica por no tenerla" al respecto dicha anomalía pone en riesgo la salud de las personas que acuden a realizarse algún procedimiento estético, ya que no se da cabal cumplimiento a la legislación aplicable, al no contar con cedula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes. Por lo que dicha anomalía se tiene por no corregida. **Segunda anomalía. - Expediente clínico de la paciente** [redacted] No exhibe historia clínica. Carta de consentimiento informado de ingreso hospitalario: no exhibe nombre completo y firma del médico que proporciona la información y recaba el consentimiento o el médico tratante. No cuenta con el nombre y firma de 2 testigos. Carta de consentimiento para procedimiento de cirugía y anestesia (colocación de implantes mamarios), en acto autorizado dice "colocación de implantes". No incluye señalamiento de los riesgos y benficios esperados del acto médico autorizado, nombre completo y firma del médico tratante, nombre y firma de dos testigos. No contiene nota pre anestésica. En la hoja de anestesia, el nombre de la paciente está incompleto así como el nombre de los médicos que intervienen en la cirugía. La letra es ilegible. Nota medica identificada como "ordenes medicas" no contiene hora de elaboración de las indicaciones. No cumpliendo con lo dispuesto en: la NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico. numeral 5.9, 5.10, 5.11, 6.1, 8.2 y 8.7. Al respecto el verificado manifestó: "Expediente clínico de la paciente [redacted] No exhibe historia clínica: Se anexa del consultorio de [redacted] ya que eso se indicó en el expediente. Carta de consentimiento informado: médico que recabo el consentimiento [redacted] Colocación de implantes: Se completa el nombre del acto quirúrgico, no presento testigos. Si se especifica riesgos posibles: los cuales son posibles asimetrías, cicatrización queloide. Hoja de anestecia: se llenan los nombres incompletos de paciente y médicos. Nota Medica: Se registra la hora de las indicaciones médicas. No obstante, lo manifestado por el particular la anomalía fue corregida a posteriori, lo cual no implica que la anomalía existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado en la legislación aplicable, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. Esto es, la anomalía existió al momento de la visita de verificación inicial.

Así mismo, se hace del conocimiento del particular, que en los casos en que se aplique sanción administrativa consistente en multa, la mención del salario mínimo se entenderá aludida a la unidad de medida y actualización, lo señalado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Transitorio tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 27 de enero de 2016, Primera Sección, el cual reza: "**Tercero.-** a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización."

Que el particular no se ciñó a los imperativos hipotéticos de la legislación sanitaria en forma indubitable, es entonces que se apartó de disposiciones sanitarias mencionadas en el cuerpo de la presente Resolución, en la que se ha llegado el momento procesal de pronunciar premisas que se actualizan normativamente en la legislación sanitaria vigente para el caso que nos ocupa, y basándose en las posturas que ha determinado el Poder Judicial de la

Federación que ha emitido a través de las resoluciones de sus Tribunales Colegiados, el cual se basa en la aplicación de los montos mínimos para el cálculo de las multas, esta autoridad sanitaria ha optado por la implementación del monto señalado como mínimo ya sea por la Ley reglamentaria o sus Reglamentos, sin que exista obligación de motivar la situación socioeconómica del infractor. Lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia número 2ª./J.127/99, sustentada por la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de La Nación, visible en la página doscientos diecinueve del Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que textualmente dice:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el Artículo 16 Constitucional todo acto de autoridad que indica la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la Ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta con el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la Autoridad se encuentra además obligada a fundar con todo detalle, en la Ley aplicable, el acto de que se trate y además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en la infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la Autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Lo que arriba a concluir con la presente resolución que hoy es el momento de pronunciar. Y atento a lo dispuesto en el artículo 428, fracción II, de la ley general de salud, es un imperativo preservar el derecho e interés de la sociedad en proteger la salud. Es pertinente señalar que la Resolutora, tiene la facultad para verificar las condiciones sanitarias en cualquier momento o antes si precede de una queja o denuncia ciudadana. Y, de tener las mismas irregularidades en posterior visita dentro de un año, se le tendrá como reincidente para todos los efectos legales, es decir, se duplicará el monto de la multa que corresponda, atento lo dispuesto en el artículo 423 de la ley general de salud; consecuentemente se tiene que:

Por no contar el [redacted] con documentos educativos, no exhibir certificado de la especialidad en cirugía general el [redacted] y no exhibir cedula de especialidad en anestesiología el [redacted], No exhibir Diploma o certificado ni cedula de especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva de los médicos [redacted]; no presentan certificación expedida por el consejo de especialidad medica correspondiente. Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 81, 272 bis, 272 bis 1 de la Ley General de Salud, en relación con los preceptos 416, 417, fracción II, de la ley general de salud, y con fundamento en el artículo 422 de la ley general de salud, se aplican 20 (veinte) veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente en el Estado de Baja California a razón de $80.60 pesos cada uno del año 2018, cuyo monto asciende a **$1,612.00** pesos moneda nacional, siendo la sanción pecuniaria mínima por ser primera vez, tomando en cuenta el artículo 418, fracción II, de la **Ley General de Salud**.

Por no contar el expediente clínico de la paciente [redacted] con historia clínica, carta de consentimiento informado de ingreso hospitalario: no exhibe nombre completo y firma del médico que proporciona la información y recaba el consentimiento o el medico tratante. No cuenta con el nombre y firma de 2 testigos. Carta de consentimiento informado no incluye señalamiento de los riesgos y beneficios esperados del acto médico autorizado, nombre completo y firma del médico tratante, nombre y firma de 2 testigos. No contiene nota pre anestesia, el nombre de la paciente está incompleto así como el nombre de los médicos que intervienen en la cirugía. La letra es ilegible. Nota medica identificada como "ordenes medicas" no contiene hora de elaboración de las indicaciones. Por

no cumplir con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del expediente clínico numeral 5.9, 5.10, 5.11, 6.1, 8.2 y 8.7, en relación con los preceptos 416, 417, fracción II, de la ley general de salud, y con fundamento en el artículo 422 de la ley general de salud, se aplican 30 (treinta) veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente en el Estado de Baja California a razón de $80.60 pesos cada uno del año 2018, cuyo monto asciende a **$2418.00** pesos moneda nacional, siendo la sanción pecuniaria mínima por ser primera vez, tomando en cuenta el artículo 418, fracción II, de la **Ley General de Salud.**

En total, suma la cantidad de **$4,030.00** (Cuatro mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), misma que deberá ser pagada en la caja del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, sito en Avenida Pioneros # 1005, Tercer nivel, Palacio Federal, en esta ciudad, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que fue notificada la presente **Resolución Definitiva.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tramitó conforme a derecho el presente Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria, observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, 428 y 434 de la ley general de salud; artículos 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Se sanciona a [redacted] propietaria del establecimiento [redacted] con Sanción Administrativa consistente en **MULTA**, de **$ $4,030.00** pesos moneda nacional, de acuerdo al sumario de antecedentes y al análisis de las observaciones asentadas en la multicitada acta de verificación descritos en los **Resultandos** del presente instrumento y los razonamientos señalados en los **Considerandos** de hecho y de derecho señalados en la presente **Resolución Definitiva.**

TERCERO.- Notifíquese **PERSONALMENTE** la presente **Resolución Definitiva,** al propietario del establecimiento [redacted] ó a su representante legal que así lo acredite en el domicilio procesal de [redacted] en esta ciudad, que tiene señalado en los autos.

Se hace de su conocimiento que la definición, observancia e instrucción de todos y cada uno de los Procedimientos que establece la Ley General de Salud, son sujetados a los principios jurídicos y administrativos de legalidad, imparcialidad, eficacia, economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe, tal y como se encuentra establecido en el numeral 429 de la Ley General de Salud.

Así mismo, se hace de su conocimiento del derecho que le concede la ley de la materia para interponer el recurso de Revisión en contra de cualquier resolución que emitan las autoridades sanitarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. Mismo que deberá ser presentado en las oficinas que ocupa esta **DIRECCION DE CONTROL SANITARIO**, sito en Av. de la Patria No. 808 Centro Cívico y comercial, Mexicali, Baja California.

Así lo resolvió definitivamente y firma;

LIC. LUIS ARMANDO GUTIERREZ VIDAL
Director de Control Sanitario del
Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California

LAGV/EGF/LSMR/alna

RESOLUCION CON SANCION DE MULTA "G"

ÁREA DE CLASIFICA	SUBDIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	**1** NOMBRE, **2** DIRECCIÓN, **11** DATOS LABORALES ES INFORMACIÓN NUMÉRICA Y ALFABÉTICA, LA CUAL FORMA PARTE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FISICA O JURIDICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 113 FRACC. I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ART. 4 FRACC. XII Y ART. 16 FRACC. VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ART. 135 Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
CONFIDENCIAL	SECCIÓN, RUBRO, RESULTANDO, CONSIDERANDO PUNTOS RESOLUTIVO.
PERIODO DE RESERVA	INDETERMINADA
RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	